



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1403-R-2022  
Piura, 01 de agosto de 2022

VISTO

El expediente N° 000238-5403-22-3 de fecha 13 de julio de 2022, que remite la ING. PATRICIA ELSA VALDIVIESO CRIOLLO MG., Jefa de la Unidad de Abastecimiento, y que contiene el expediente N° 000399-0601-22-8 de fecha 28 de junio de 2022, que presenta el ING°. HEBERT EDUARDO ESPINO AGUIRRE, Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Universidad Nacional de Piura, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Rectoral N° 0704-R-2022 de fecha 06 de mayo de 2022, se resuelve:  
ARTÍCULO 1°. - DECLARAR PROCEDENTE, la compra adicional del Contrato del Proceso Concurso Público N°001-2021-UNP-1: "SERVICIO DE ANCHO DE BANDA A 500 MPS PARA EL CENTRO DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA" por la suma de S/. 98, 978.40 que corresponde al 15% del monto del Contrato, por el periodo de 02 meses, según lo indicado mediante Priorización Presupuestal N° 0765-2022-OPPTO-OCP-UNP.

Que, mediante Oficio N° 142-OTI-UNP-2022 de fecha 28 de junio de 2022, el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, informa que el contrato vigente con el actual proveedor de servicio de internet de banda ancha en el Campus Universitario de la UNP, vence el 17 de julio del año en curso, por lo que se recomienda tomar las previsiones del caso con la Unidad de Abastecimiento para garantizarla conectividad de los servicios digitales en la Universidad Nacional de Piura.

Que, mediante Oficio N° 2960-2022-ABAST-UNP de fecha 30 de junio de 2022, la Jefa de la Unidad de Abastecimiento, comunica que habiendo convocado el Proceso de Selección Concurso Público N° 02-2022-UNP-1: "SERVICIO DE ANCHO DE BANDA A 500 MPS PARA EL CENTRO DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURTA", actualmente se encuentra en la etapa de elevación de consultas ante el OSCE, por parte del proveedor Telefónica del Perú, por lo que dicho trámite tomaría aproximadamente 12 días hábiles, corriendo desde el día lunes 04.07.2022, finalizando el día 19.07.2022, posteriormente se tendría que esperar que el OSCE dictamine a que etapa se retrotraería dicho proceso. Por lo que solicita autorice una Contratación Directa por Desabastecimiento, ya que el servicio de ancho de banda, el adicional vence el 18.07.2022, ello garantizaría el normal funcionamiento de las labores académicas y administrativas de la Universidad.

Que, mediante Informe Técnico N° 005-2022-ABAST-UNP, de fecha 12 de julio de 2022, la Jefa de la Oficina de Abastecimientos, se dirige ante el despacho Rectoral, con la finalidad de indicar en su conclusión, lo siguiente:

1. Por lo expuesto, conforme se describe en la sección del análisis corresponde que se adopten las medidas necesarias a fin de evitar que la Entidad continúe desabastecido del servicio de Ancho de Banda a 500 MPS para la Universidad Nacional de Piura, por el plazo de 120 días calendario, a partir de su aprobación por el monto de S/ 219,800.96.
2. La Contratación del Servicio de Ancho de Banda a 500 MPS para el Centro de Informática y Telecomunicaciones de la Universidad Nacional de Piura, permitirán afrontar tal como lo habría señalado el Área Usuaria, evitar riesgos de quedarse desabastecidos y cumplir de manera eficiente con las funciones encomendadas, por lo que se recomienda que el presente informe técnico, sea derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, por cuanto los mismos contienen la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación Directa, y de ser el caso su posterior aprobación por el Titular de la Universidad, conforme a lo que regula el literal c) del Art. 27 del TUO de la LCE y en un numeral similar del Art. 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado...".

Que, mediante Oficio N° 1486-R-UNP-2022 de fecha 13 de julio de 2022, el señor Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura, solicita la opinión legal, respecto a la contratación directa por desabastecimiento del Servicio de ANCHO DE BANDA A 500 MPS PARA EL CENTRO DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, según Informe Técnico N° 05-2022-ABAST-UNP, emitido por la Unidad de Abastecimiento.

Que, mediante Informe N° 620-2022-OCAJ-UNP de fecha 15 de julio de 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda: se declare, PROCEDENTE EL PEDIDO de Declarar la situación de desabastecimiento para la Contratación del Servicio de Ancho de Banda a 500 MPS para el Centro de Informática y Telecomunicaciones de la UNP. Se APRUEBE la contratación Directa, por Desabastecimiento del Servicio de Ancho de Banda a 500 MPS para el Centro de Informática y Telecomunicaciones de la UNP, por el plazo de 120 días calendario, a partir de su aprobación por el monto de S/ 219,800.96 (Doscientos diecinueve mil ochocientos con 96/100 soles);



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1403-R-2022  
Piura, 01 de agosto de 2022

Que, el Artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece:

Artículo 27° Contrataciones Directas

27.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:

[...]

c) Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones.

Que, el Artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece:

Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

[...]

c) Situación de desabastecimiento

La situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo.

Dicha situación faculta a la Entidad a contratar bienes, servicios en general o consultorías solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda.

Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se justifica en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa. No puede invocarse la existencia de una situación de desabastecimiento en las siguientes contrataciones:

c.1) Contrataciones cuyo monto de contratación se encuentre bajo la cobertura de un tratado o compromiso internacional que incluya disposiciones sobre contrataciones públicas, cuando el desabastecimiento se hubiese originado por negligencia, dolo o culpa inexcusable del funcionario o servidor de la Entidad.

c.2) Por períodos consecutivos que excedan el lapso del tiempo requerido para superar la situación, salvo que ocurra una situación diferente a la que motivó la Contratación Directa.

c.3) Para satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación de la Contratación Directa.

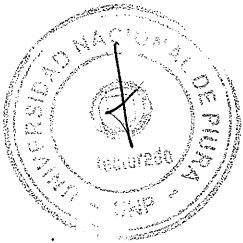
c.4) Por prestaciones cuyo alcance exceda lo necesario para atender el desabastecimiento.

c.5) En vía de regularización. Cuando del sustento del desabastecimiento se desprenda que la conducta de los servidores de la Entidad hubiese originado la presencia o la configuración de la causal, la autoridad competente para autorizar la Contratación Directa ordena, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan.

Que las normas expuestas consideran a la contratación Directa como un supuesto excepcional al cual la Entidad puede recurrir, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA REFERIDA NORMA, así La Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establecen las reglas que las entidades deben observar para llevar a cabo la contratación de bienes, servicios u obras necesarias para el cumplimiento de sus funciones con cargo a fondos públicos, así como las excepciones para su aplicación y las responsabilidades que acarrea su incumplimiento.

Que, la normativa en materia de contratación pública prevé, como regla general, que cuando las entidades requieran contratar bienes, servicios y obras, dependiendo de la naturaleza de la prestación y el valor estimado o referencial, según corresponda, lleven a cabo procedimientos de selección; no obstante ello, la norma reconoce supuestos en los cuales la realización de la etapa de selección no cumple función alguna toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad solo puede o debe satisfacer sus requerimientos a través de una propuesta.

Que, asimismo, de conformidad con el numeral 102.2 del artículo 102° del referido Reglamento, la aprobación de una contratación directa faculta a la Entidad a omitir la realización del procedimiento de selección, pero no a inaplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan las fases de actos preparatorios y ejecución contractual, debiendo observar para su desarrollo los requisitos, condiciones y demás formalidades previstos en dicha normativa.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1403-R-2022  
Piura, 01 de agosto de 2022

Que, los supuestos de contratación directa antes aludidos se encuentran normados en el artículo 27° de la citada Ley, los cuales constituyen causales que habilitan a la Entidad a contratar directamente con un proveedor cuya propuesta cumpla con las características y condiciones establecidas, sin perjuicio del cumplimiento previo de los actos formales; es así que, entre estas causales se encuentra la referida a la existencia de una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones.

Que, al respecto, el artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece en su literal c) las condiciones para el empleo de la contratación directa por la causal de situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad a cumplir sus actividades u operaciones; El aludido literal precisa que, la situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo; asimismo, indica que, dicha situación faculta a la Entidad a contratar bienes, servicios en general o consultorías solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda.

Que, el referido inciso precisa que, no puede invocarse la existencia de una situación de desabastecimiento en las siguientes contrataciones: a) Contrataciones cuyo monto de contratación se encuentre bajo la cobertura de un tratado o compromiso internacional que incluya disposiciones sobre contrataciones públicas, cuando el desabastecimiento se hubiese originado por negligencia, dolo o culpa inexcusable del funcionario o servidor de la Entidad; b) Por períodos consecutivos que excedan el lapso del tiempo requerido para superar la situación, salvo que ocurra una situación diferente a la que motivó la Contratación Directa; c) Para satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación de la Contratación Directa; d) Por prestaciones cuyo alcance exceda lo necesario para atender el desabastecimiento; e) En vía de regularización. Agrega que, cuando del sustento del desabastecimiento se desprenda que la conducta de los servidores de la Entidad hubiese originado la presencia o la configuración de la causal, la autoridad competente para autorizar la Contratación Directa ordena, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan.

Que, de las citadas disposiciones pueden distinguirse dos elementos que necesariamente deben concurrir para que se configure esta modalidad de contratación directa: (i) un hecho o situación extraordinaria e imprevisible que determina la ausencia inminente de un bien o servicio; y (ii) que dicha ausencia comprometa en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo.

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a través de la Opinión N° 209-2017-DTN, de fecha 26 de setiembre de 2017, señaló que por "extraordinario" se entiende a algún hecho o situación fuera del orden o regla natural o común y por "imprevisible" se entiende al hecho o situación que no puede ser previsto. En esa medida, esta causal se configuraría ante hechos o situaciones fuera del orden natural o común de un contexto, que no pudieron ser previstos.

Que, "el segundo elemento, se refiere a que la ausencia de un bien o servicio comprometa en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo. Debe entenderse por funciones, servicios, actividades u operaciones a todas aquellas que se encuentran relacionadas con el ejercicio de las facultades que, por ley expresa, han sido atribuidas a las Entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado".

Que, a través de la contratación directa por situación de desabastecimiento, se atienden los requerimientos directamente vinculados con la necesidad actual e imprescindible generada por la situación o hecho que determina la configuración de esta causal. Para tal efecto, debe contratarse lo estrictamente necesario para atender el requerimiento que origina dicha necesidad; de esta manera, corresponde a la Entidad, en cada caso en concreto, evaluar y determinar, en razón de su competencia, la magnitud de su requerimiento, teniendo en consideración que debe corresponder a lo estrictamente necesario para atender su necesidad.

Que, el Art. 175° inciso 3) del Estatuto de la UNP, establece como una de las funciones del Rector la de dirigir la actividad académica y gestión administrativa de la Universidad Nacional de Piura;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de las atribuciones legales que le confiere el cargo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, en situación de Desabastecimiento Inminente del Servicio de ANCHO DE BANDA A 500 MPS PARA EL CENTRO DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, como lo señalan los informes técnico-Legales, contenidos en el Oficio N°



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1403-R-2022  
Piura, 01 de agosto de 2022

142-OTI-UNP-2022 de fecha 28 de junio de 2022, Informe N° 05-2022-ABAST-UNP, de fecha 12 de julio del 2022 e Informe N° 620-2022-OCAJ-UNP, de fecha 15 de julio de 2022, emitidos por el Área Usuaria, la Oficina de Abastecimiento, quien hace las veces de Órgano Encargado de las Contrataciones de la entidad y la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR**, la contratación Directa por Desabastecimiento del Servicio de ANCHO DE BANDA A 500 MPS PARA EL CENTRO DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, por un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, a partir de su aprobación, por el monto de S/ 219,800.96 (Doscientos diecinueve mil ochocientos con 96/100 soles), de acuerdo con el Informe Técnico N° 05-2022-ABAST-UNP de fecha 12 de julio del 2022, emitido por la Oficina de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a la Dirección General de Administración y a la Oficina de Abastecimiento, su publicación en el SEACE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Mg. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO, Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR,DGA,OCP,OCEP(03),OTI,OCAJ,ARCHIVO(2)  
20 copias



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Edwin Omar Vences Martínez  
RECTOR (e)



Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo  
SECRETARIA GENERAL